

1923
AÑO XV, SERIE II, 267

1927, feb

REVISTA
DE
CIENCIAS ECONOMICAS

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Ing. F. Pedro Marotta
Por la Facultad

Enrique Julio Ferrarazzo
Por el Centro de Estudiantes

Adelino Galeotti
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Guillermo Garbarini Islas

Dr. Alfredo S. Gialdini
Por la Facultad

Jacinto González
Por el Centro de Estudiantes

Salvador Russo
Por el Centro de Estudiantes

ADMINISTRADOR

Juan C. Chamorro



DIRECCION Y ADMINISTRACION

CALLE CHARCAS, 11835

BUENOS AIRES

La acción obrera ⁽¹⁾

POR

ENRIQUE JULIO FERRARAZZO

V—ANTECEDENTES LOCALES DE NUESTRA LEGISLACION OBRERA

1.—*Leyes de Indias.*

A pesar de que las leyes de Indias fueron normas escritas que no tuvieron efectividad, por la fuerza de los hechos, es de suma importancia mencionar sus disposiciones que incitan a la admiración por el adelanto y por los sentimientos en que se inspiraron.

Constituye el primer antecedente de la legislación obrera argentina que aún no cuenta con alguna de sus disposiciones, sabias, como la que se refiere a la jornada de ocho horas que se implantó el 20 de diciembre de 1593.

La ley VI — título VI, libro III — establecía la jornada legal de ocho horas para todos los trabajadores.— Los obreros de las fábricas, etc., trabajarían cuatro horas a la mañana y cuatro horas a la tarde; y los obreros de las construcciones de las fortificaciones y fábrica que se hiciesen, trabajarían las ocho horas repartidas de acuerdo con el criterio de los ingenieros que — teniendo en cuenta la productividad, la salud y la conservación del trabajador — buscarían la manera de evitar los inconvenientes del rigor del sol.

(1) Ver número anterior.

La ley VII — título XIII, libro VI — penaba las transacciones comerciales realizadas en el día domingo o de fiesta y al pago de los salarios. Se declaraba nulo el pago de los salarios efectuado con vino, chicha, miel o yerba.

La ley XIII — título XVII, libro VI — se refería a la india en su calidad de ama de leche. — Teniendo hijo propio vivo o no queriendo espontáneamente, ninguna india podía ser obligada a criar al hijo de un español — especialmente si es encomendero — y quedar separada de su marido. Se establecían penas severas al que infringiera esta disposición.

La ley XV — título VI, libro III — se refería al trabajo de los esclavos. — Los esclavos podían llevarse a las fábricas siempre que gozaran de buena salud, tuvieran aptitudes profesionales y edad adecuada.

La ley XXI — título XIII, libro IV — se refería al pago de los salarios. Se debía suspender las tareas, en el día sábado, unas horas antes de las habituales para realizar el pago de los salarios. Sería un antecedente del sábado inglés actual.

En otras leyes se establecía que lo dado en la taberna en día domingo o de fiesta, se consideraría dado a título gratuito. Se mandaba tasar la comida y el jornal a los efectos del pago del mismo. Los indios que sirvieran en las casas tenían derecho a percibir un jornal y gozar de medicamentos, almuerzo y cena. Se reglamentaba en parte el trabajo de las mujeres y de los niños. Etc.

2.—*Constitución Nacional y Código Civil Argentino.*

La Constitución Nacional — sancionada en 1853-60 — contiene disposiciones amplias que no repugnan fórmulas legales reglamentarias de la misma, referentes al problema obrero.

A pesar de haberse dictado en una época en que no pudo haberse pensado en la existencia de un proletariado argentino, producto del industrialismo moderno, ni de una legislación especial como es la legislación obrera, la Constitución Nacional admite — dentro de su letra — esta evolución del derecho que su espíritu rechaza. El espíritu de la Constitución Nacional rechaza esta legislación de los nuevos hechos económicos, porque ella es el producto de las doctrinas individualistas del siglo XVIII.

Los nuevos hechos informan doctrinas opuestas, informan doctrinas colectivas o comunistas, y cada avance que realiza la legislación obrera se consagra una negación más a las bases doctrinarias

de las sociedades que dieron constituciones políticas como la nuestra. El individualismo del siglo XVIII se ha trocado en el colectivismo del siglo XIX; primero en los hechos económicos y luego en las fórmulas legales escritas que consagraron el reconocimiento del nuevo derecho y la muerte de las cosas pasadas.

El Código Civil Argentino tiene el mismo fundamento filosófico que la Constitución Nacional, y — por ende — su base económica es la del siglo XVIII, distinta de la actual.

En su largo articulado no se contempla en lo más mínimo la situación del obrero como sujeto del contrato de trabajo. El Código Civil Argentino no legisla sobre este punto importante que — con sus derivaciones — constituye el eje de la legislación obrera.

Las teorías individualistas de otros tiempos no podían considerar, y nuestro código no considera, los accidentes del obrero en la industria manufacturera; la responsabilidad patronal en los accidentes del trabajo; los reglamentos de talleres el trabajo de los hombres, mujeres y niños; las cajas de previsiones; las sociedades gremiales; tribunales arbitrales; y tantos otros asuntos que constituyen la legislación obrera. Es que tales asuntos son el reflejo de los nuevos hechos económicos producidos con posterioridad al siglo XVIII.

Las nuevas necesidades sociales ya han determinado un cambio en las cartas políticas de los Estados, en el sentido de considerar esta nueva base del derecho. Nuestra Constitución Nacional puede resistir por ahora — más o menos bien — los efectos de esta evolución de la sociedad, pero ciertas leyes reglamentarias de la misma, entre ellas las leyes de fondo, y principalmente la civil, tienen que modificarse de acuerdo con las nuevas doctrinas que se consagran con las desparramadas leyes que constituyen la legislación especial llamada obrera o del trabajo.

3.—*Proyectos sobre legislación obrera presentados antes de 1904.*

Según el informe del doctor José Nicolás Matienzo — primer presidente del Departamento Nacional del Trabajo — producido a raíz de la ley 5291, en el año 1892, el doctor José Penna presentó a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires un proyecto sobre el trabajo de la mujer. En el año 1892 — también — el doctor Emilio Coni presentó a la Municipalidad un proyecto sobre trabajo de los niños. En 1892 el doctor A. de Nevares presentó a la comisión directiva del Patronato de la Infancia un proyecto sobre protección de los menores que — previo dictamen de una comisión especial — se remitió al Senado de la Nación.

En 1896 el doctor Antonio U. Obligado presentó a la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto que tenía por objeto proteger a la infancia. En 1899, el señor José N. Willians presentó al Patronato de la Infancia un proyecto sobre protección de los menores, que se remitió a la Cámara de Diputados de la Nación.

En la sesión del 30 de mayo de 1902 los señores diputados nacionales Roldán y Avellaneda presentaron un proyecto de ley sobre accidentes del trabajo. — D. de S., año 1902, t. 1.º, p. 118. — *La Organización*, diario gremial, bajo el título de “responsabilidades de los patrones en los accidentes del trabajo”, comentaba largamente este asunto, de tanta trascendencia para los obreros, y se congratulaba que el diputado por la Capital, Belisario Roldán (h.), a pesar de haber sido “consagrado por el fraude”, tuvo el buen tino de iniciarse en las lides parlamentarias presentando un proyecto de legislación obrera, lo que — según ella — señalaba una reacción saludable y una justificación de la propaganda de clase que realizaba en defensa de sus derechos.

En el año 1902 la señora Gabriela L. de Coni, en su carácter de inspectora ad honorem de fábricas y talleres, presentó a la Intendencia Municipal, un proyecto de ley sobre protección del trabajo de las mujeres y de los niños en las fábricas. Sus 18 artículos expresan de una manera completa todas las situaciones del niño obrero y fué el origen de los proyectos presentados con posterioridad. — Publicado en número 14, febrero de 1902, de *La Organización*.

El artículo 1.º prescribía que el niño no sería admitido en fábricas, talleres, usinas o manufacturas, antes de los 14 años cumplidos. A esos efectos presentaría, además de la partida de nacimiento, un certificado médico de vacunación y revacunación que probara también su desarrollo físico para desempeñar el oficio a que se destinaba.

El artículo 2.º establecía que el trabajo de los adolescentes — hasta 16 años los varones y hasta 18 años las mujeres — no podría exceder de seis horas y media para el almuerzo y el descanso.

El artículo 3.º establecía que la duración del trabajo de las mujeres no excedería de ocho horas diarias, e igual tiempo para los varones de 16 a 18 años. Las mujeres y los adolescentes no podrían comenzar sus tareas antes de las seis horas ni concluir las después de las 18 horas.

El artículo 4.º decía que hasta los 18 años de edad, los varones no podían trabajar de noche, ni tampoco las mujeres sea cual fuere

su edad, salvo casos de excepción en que los empleadores solicitaran de la Intendencia Municipal el permiso correspondiente.

El artículo 5o. establecía que las mujeres y los adolescentes tendrían un día de descanso en cada semana; en ese día no podían ir al taller para limpiar las máquinas ni para efectuar trabajos de otro orden, etcétera.

El artículo 6o. prohibía el trabajo a destajo a los varones hasta los 16 años de edad; las mujeres hasta los 18 años y las mujeres embarazadas a partir del cuarto mes del embarazo. Para todos estos casos regiría el trabajo a jornal.

El artículo 7o. decía que la mujer se retiraría del taller al cumplir el octavo mes de embarazo. El patrón podía licenciarla si no presentaba un certificado médico probatorio de no haber llegado a dicho término. En ningún caso y antes de esa época su estado no podría constituir motivo para su alejamiento del taller.

Por el artículo 8o. se disponía que la mujer no podía volver al taller sino seis semanas después de haber dado a luz, presentando la partida de nacimiento del Registro Civil. El patrón debía reservarle el puesto.

El artículo 9o. decía que las multas aplicadas a las mujeres y adolescentes no podrían — en ningún caso — ingresar a la caja del establecimiento. El máximo de las multas no debía exceder de la cuarta parte del jornal.

El artículo 10o. decía que los patronos que ocuparen más de treinta mujeres formarían una caja de seguros sobre enfermedades. Las multas aplicadas a los obreros y adolescentes ingresarían a dicha caja. Las mujeres embarazadas se asimilarían a las obreras enfermas, a partir del día en que fueran licenciadas hasta el último día de la fecha asignada por esta ley para su regreso al trabajo.

El artículo 11o. decía que todas las fábricas que ocuparen más de cincuenta mujeres o muchachas, el patrón debía disponer de una o más piezas para que las mujeres pudieran amamantar a sus hijos. A las que practiquen la lactancia materna exclusiva no se le exigirá erogación alguna; a las otras se les cobrará una pequeña cuota especial fijada por un reglamento que se dictaría al efecto.

El artículo 12o. establecía que la mujer que no deseara beneficiarse de la sala-cuna industrial, podía solicitar del patrón media hora por la mañana y media hora por la tarde para poder amamantar a su hijo. El patrón acordaría ese permiso en el período de la lactancia.

El artículo 13o. prescribía que los hijos de las obreras podían permanecer en la sala-cuna industrial hasta la edad de dos años.

A los patrones se les permitía ponerse de acuerdo para establecer la sala-cuna industrial en común, siempre que ella no estuviera más allá de 300 metros de los respectivos establecimientos.

El artículo 14o. se refería a la ventilación y aseo de los talleres ocupados por obreros y niños; ellos debían hallarse en buenas condiciones higiénicas. Serán iluminados con luz solar, salvo únicamente las industrias que requirieran luz artificial. Los talleres tendrían las condiciones debidas para ser perfectamente salubres.

El artículo 15o. establecía que las máquinas, volantes, correas, engranajes, aberturas en los pisos, etc., estarían convenientemente resguardados para evitar toda clase de peligros y accidentes.

El artículo 16o. decía que las mujeres y los niños no podrían emplearse en trabajos rudos, insalubres, peligrosos, que exijan esfuerzos corporales, que requieran una atención demasiado sostenida o que pudieran comprometer su salud por la existencia de sustancias tóxicas, de materias que engendraran polvos, a menos que estos fueran aspirados por aparatos especiales en el momento de producirse.

El artículo 17o. se refería a que las mujeres y niños no podían ocuparse en trabajos que afectaren a la moral.

Y — finalmente — el artículo 18o. establecía que en todas las fábricas, cuyo trabajo lo permita, las mujeres serán dirigidas y mandadas por una persona de su mismo sexo, no permitiéndose la promiscuidad con los hombres.

Los senadores Miguel Cané y Lidoro Avellaneda presentaron al Senado Nacional — en la sesión del 16 de septiembre de 1902 — un proyecto de ley sobre reglamentación del trabajo de los menores — D de S del S, 1902, p. 364.

En la sesión de septiembre 24 de 1902, se produjo el despacho de la comisión, su consideración, discusión y aprobación.—D. de S. de S., 1902, p. 394. Este proyecto caducó por no haber sido tratado en la Cámara de Diputados.

En la sesión del 3 de Junio de 1903, el diputado Jerónimo del Barco presentó un proyecto de ley sobre consejos de conciliación entre patrones y obreros.—D. de S. de D., 1903, t. 1o., p. 48-51.

En la sesión del 26 de Enero de 1904 se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de resolución en el sentido de nombrar una comisión especial para que estudiara varios asuntos; entre ellos se encontraba un proyecto sobre accidentes del trabajo obrero. Este proyecto se sancionó en el sentido de que se estudiara y presentara un proyecto de legislación obrera.—D. de S. de D., 1903, t. 2o., p. 446, 468 y 475.